



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2034

Sancionada: 08/10/1985

Promulgada: 14/10/1985 - Decreto: 1713/1985

Boletín Oficial: 24/10/1985 - Nú: 2297

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Consejo Provincial de Salud Pública es el ente autárquico encargado de ejecutar la política sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo, con el cual se relaciona a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Salud Pública estará integrado por:

- a) Un Presidente que será el Ministro de Salud Pública que podrá delegar sus funciones en el secretario Ejecutivo.
- b) Un Secretario Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo el cual deberá ser médico, preferentemente sanitarista, con cinco o más años de ejercicio de la profesión y con dedicación exclusiva.
- c) Los Presidentes de cada Consejo de Zona Sanitaria de la Provincia.
- d) Un representante de los trabajadores de la salud elegido por la entidad gremial legalmente reconocida.
- e) Un representante designado por la Federación Médica de la Provincia de Río Negro.
- f) Un representante designado por la Confederación General del Trabajo de la Provincia de Río Negro, quien tendrá voz y voto.

Los integrantes de los incisos d), e) y f) durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Asimismo deberán designar igual número de miembros suplentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los consejos se reunirán como mínimo una vez por mes, pudiendo sus Presidentes convocarlos cuando lo consideren conveniente.

Artículo 3°.- Los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública no podrán presidir, integrar sociedades, ser administradores, empleados o mantener vinculación de cualquier naturaleza con persona o entidad que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial. Exceptúanse a los representantes gremiales cuando la vinculación contractual con aquél, sea de la Obra Social o Entidad Sindical a que pertenezca.

Artículo 4°.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Salud Pública las siguientes:

- a) Entender en la aplicación y ejecución de la Política de Salud determinada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.
- b) Coordinar y ejecutar los Programas Sanitarios en los servicios de su dependencia a través de las Zonas Sanitarias.
- c) Supervisar el funcionamiento de los establecimientos sanitarios de la Provincia, entendiendo en su administración, conservación y mantenimiento, así como en su más eficiente utilización.
- d) Desarrollar todas las otras funciones que surjan de su tarea, las complementarias de las mismas, las necesarias para su administración interna y las que él fije.
- e) Elaborar y proponer al Ministerio de Salud Pública las normas legales y reglamentarias referidas a la materia de su competencia.
- f) Los Organismos Gremiales de Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Obstetras o cualquier asociación o entidad con personería civil, podrán ser convocados por el Consejo por simple mayoría de votos de sus miembros.
- g) Intervenir los Consejos Zonales y Hospitalarios de la Comunidad, mediante Resolución fundada y con dos tercios de los votos de sus miembros.
- h) Crear y organizar las Zonas Sanitarias y los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- i) Constituir los Consejos Zonales y los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- j) Establecer las normas y estructuras Técnico Administrativas para su organización y funcionamiento,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

así como para el de los Consejos Zonales y de Hospitales de la Comunidad.

- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública el Proyecto de Presupuesto General de Recursos y Gastos.
- l) Ejecutar el Presupuesto otorgado, para lo cual podrá contratar servicios, obras y suministros en general, de acuerdo a las normas vigentes y adquirir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles con arreglo a las disposiciones en la materia.
- m) Designar al personal bajo su dependencia con arreglo a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar designaciones interinas cuando razones de servicios lo requieran en el caso de licencias de personal y ante existencia de vacantes, hasta el llamado a concurso.
- n) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- ñ) Suscribir convenios con Organismos nacionales, Provinciales, Municipales y privados sobre temas inherentes a la materia de su competencia.

Artículo 5°.- Los Consejos Zonales estarán integrados por:

- a) Un presidente designado por el Poder Ejecutivo, el que deberá reunir las condiciones exigidas por el artículo 2 inciso b) de la presente ley.
- b) Los Directores de Hospitales.
- c) Tres representantes de las Municipalidades de la zona, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, luego de haber integrado el Organismo, representantes de otros Municipios.
- d) Un representante de los trabajadores de la salud, elegido por la entidad gremial legalmente reconocida.

Artículo 6°.- Las funciones de los Consejos Zonales como ejemplares de la política sanitaria que determine el Consejo Provincial de Salud Pública en el ámbito geográfico de cada uno son las siguientes:

- a) Conducir, coordinar, supervisar y participar en las actividades sanitarias cumplidas por los Organismos de su dependencia.
- b) Controlar el funcionamiento, atención y actividades médicas privadas, de acuerdo a la legislación que rige la materia.
- c) Dirigir, supervisar y evaluar los programas de atención médica y saneamiento ambiental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Determinar y supervisar las funciones asignadas a su personal, aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, disponer las comisiones de servicio y proponer con aprobación del Consejo Provincial de Salud Pública, la designación, traslado y promoción del personal con arreglo a la legislación vigente.
- e) Proponer al Consejo Provincial de Salud Pública la intervención de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad en resolución fundada y con los dos tercios de los votos de sus miembros.

Artículo 7°.- Los Consejos Hospitalarios de la Comunidad estarán integrados por:

- a) Un Presidente, que será el Director del Hospital de Área.
- b) Un representante por cada Municipalidad y uno en representación de las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales del área. Estos representantes serán designados por el Consejo Zonal, a propuesta de las respectivas instituciones. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
- c) Un representante de los trabajadores de la salud elegido por los que presten servicios en el área del Consejo.

Artículo 8°.- Las funciones de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad son:

- a) Ejecutar en sus respectivas áreas la política, directivas y resoluciones que dicte el Consejo Provincial y las que determine el Consejo Provincial y las que determine el Consejo de Zona respectivo.
- b) Los Consejos Hospitalarios de la Comunidad podrán realizar todos aquellos actos para el cumplimiento de sus objetivos en la medida que no se opongan a las atribuciones expresamente asignadas a niveles superiores.
- c) Canalizar todo tipo de ayuda que la comunidad haga en favor de la salud pública. A esos fines promoverá efectivamente la participación de los distintos sectores de la comunidad en la ejecución de los planes y programas de salud.
- d) Receptar y resolver los problemas sanitarios de área.

Artículo 9°.- Los Presidentes de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad tendrán las siguientes atribuciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Representar a los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- b) Ejecutar las resoluciones que adopten los Consejos.
- c) Convocar a reunión en forma periódica y con carácter de extraordinario cuando lo considere conveniente.
- d) Ejercitar las atribuciones que se determinen por vía reglamentaria y las que el Consejo Provincial de Salud Pública y cada Consejo Zonal les asigne.
- e) Invitar a reuniones del Consejo Hospitalario de la Comunidad a los titulares de las entidades representativas del comercio, industria, trabajo y producción, de su área correspondiente.
- f) Tener derecho a voto en las reuniones de los Consejos, teniendo doble voto en caso de empate.

Artículo 10.- Los recursos del Consejo Provincial de Salud Pública estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Las subvenciones provenientes de los Organismos Públicos o Privados de los legados y donaciones que reciba de terceros.
- c) Todo ingreso proveniente de servicios que presten y derivados de procesos de industrialización y/o comercialización que efectúen por sí mismos.
- d) Lo recaudado en concepto de facturación a Obras Sociales y Compañías de Seguro de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.
- e) Todo otro recurso que se le asigne o perciba en el futuro para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Los Consejos quedarán igualmente constituidos, si las entidades a que se refieren los artículos 2, incisos d), e) y f); artículo 5, inciso c) y artículo 7, inciso b) de la presente ley no estuviesen representados por cualquier causa.

Artículo 12.- Integrarán el patrimonio del Consejo Provincial de Salud Pública, todos los bienes inmuebles, muebles, créditos, títulos, derechos y acciones afectados a los servicios de salud pública de la Provincia, útiles para su normal funcionamiento, los que le serán transferidos gradualmente del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a sus necesidades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14.- Derógase la Ley 1792 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.